

ORDENANZA MUNICIPAL DE HONORES, DISTINCIONES, PROTOCOLO CEREMONIAL Y SIMBOLOS DEL MUNICIPIO.

TITULO I. HONORES Y DISTINCIONES.

CAPITULO I.

De los Honores del Ayuntamiento.

Artículo 1. 1) Los honores que el Excmo. Ayuntamiento de Bigastro, podrá conferir para premiar especiales merecimientos servicios extraordinarios prestados a la ciudad serán los siguientes:

- 1. Título de hijo predilecto de Bigastro.*
- 2. Título de hijo adoptivo de Bigastro.*
- 3. Nombramiento de Alcalde o Concejal honorario de Bigastro.*
- 4. Medalla de Honor de la Ciudad de Bigastro.*
- 5. Medalla de Bigastro al mérito, en las categorías de oro, plata y bronce.*
- 6. El Libro de Oro de la ciudad de Bigastro.*
- 7. Las llaves de la ciudad de Bigastro.*

2) Las distinciones señaladas en el artículo anterior son meramente honoríficas, sin que puedan otorgar ningún derecho económico ni administrativo.

Artículo 2. 1) Con la sola excepción de S. M. El Rey, ninguna de las precedentes distinciones y honores podrán ser otorgadas a personas que desempeñen altos cargos en la administración, y respecto de los cuales se encuentre la Corporación en relación de subordinada jerarquía, función o servicio, en tanto subsistan estos motivos.

2) En todos los demás casos, la concesión de las distinciones honoríficas expresadas deberá ir precedida del cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ordenanza.

CAPITULO II.

De los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo.

Artículo 3. 1) La concesión del Título de Hijo Predilecto de Bigastro, solo podrá recaer en quienes, habiendo nacido en la Ciudad, hayan destacado de forma extraordinaria por cualidades o méritos personales o por servicios prestados en beneficio u honor de Bigastro que hayan alcanzado consideración indiscutible en el concepto público.

2) La concesión del Título de Hijo Adoptivo de Bigastro, podrá otorgarse a las personas que sin haber nacido en la ciudad, reúnan las circunstancias señaladas en el párrafo anterior.

3) Tanto el título de Hijo predilecto como el de Adoptivo podrán ser concedidos, con el carácter de póstumo, siempre que en el fallecido hayan concurrido los merecimientos antes mencionados.

Artículo 4. 1) Los títulos de Hijo Predilecto y Adoptivo, ambos de igual distinción, constituyen la mayor distinción del Ayuntamiento, por lo que su concesión se hará siempre utilizando criterios muy restrictivos.

2) Los títulos anteriores tendrán carácter vitalicio, y una vez otorgado (TRES) para cada uno de ellos, no podrá conferirse otros mientras vivan las personas favorecidas, a menos que se trate de un caso muy excepcional, a juicio de la Corporación, que habrá de declarar esa excepcionalidad previamente en sesión plenaria y por unanimidad.

Artículo 5. 1) La concesión de los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo será acordada por la Corporación Municipal, con el voto favorable de la mayoría absoluta de la misma, a propuesta del Alcalde y previo expediente, en el que deberán quedar acreditados los merecimientos que justifiquen estos honores.

2) Acordada la concesión de cualquiera de los dos títulos anteriores, la Corporación Municipal señalará la fecha en que se reunirá para hacer entrega al agraciado en sesión solemne del diploma y de las insignias que acrediten la distinción.

3) El expresado diploma deberá extenderse en un pergamino artístico y contendrá de manera muy sucinta los merecimientos que justifican la concesión: la insignia se ajustará al modelo que en su día apruebe la Corporación, en el que deberá figurar en todo caso, el escudo de armas de la ciudad, así como la inscripción de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, según proceda.

Artículo 6. Las personas a quienes se concedan los títulos de Hijo predilecto o Hijo Adoptivo de la ciudad tendrán derecho a acompañar a la Corporación Municipal en los actos o solemnidades a que esta concurra, ocupando el lugar que para ello le esté señalado. A tal efecto, el Alcalde dirigirá a los agraciados una comunicación oficial en la que se le comunique el lugar y hora de la celebración del acto o solemnidad y participándoles la invitación a asistir.

CAPITULO III.

Del nombramiento de miembros honorarios del Ayuntamiento.

Artículo 7. 1) El nombramiento de Alcalde o Concejal honorario del Ayuntamiento de Bigastro, podrá ser otorgado por éste a personalidades españolas o extranjeras, ya como muestra de la alta consideración que le merecen, ya como correspondencia a distinciones análogas de que hayan sido objeto la Corporación o autoridades municipales de esta ciudad.

2) No podrán otorgarse nuevos nombramientos de los expresados en el número anterior mientras vivan (TRES) personas que sean Alcaldes Honorarios o (DIEZ) Que hayan recibido el título de Concejal Honorario.

Artículo 8. 1) La concesión de estos títulos honoríficos será acordado por la Corporación Municipal con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Concejales asistentes a la sesión, a propuesta razonada del Alcalde. Podrá hacerse con carácter vitalicio o por plazo limitado, por el periodo que corresponda al cargo de que se trate.

2) Acordada la concesión de estas distinciones, se procederá en la forma que dispone el número 2 del artículo 5º para la entrega al agraciado de diploma e insignia, que en este caso, consistirá en una medalla idéntica a la que usan el alcalde o los Concejales, según su caso.

Artículo 9. 1) Las personas a quienes se concedan estos nombramientos no tendrán ninguna facultad para intervenir en el gobierno ni administración municipal, si bien el Alcalde podrá encomendarle funciones representativas cuando hayan de ejercerse fuera del término municipal.

2) En los demás actos oficiales que celebre el Ayuntamiento, ocuparán el lugar preferente que la Corporación Municipal les señale y asistirán a ellos ostentando la medalla acreditativa del honor recibido.

CAPITULO IV.

De la medalla de la Ciudad.

Artículo 10. 1) La Medalla de Bigastro es una recompensa municipal, creada para premiar méritos extraordinarios que concurren en personalidades, entidades o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, por haber prestado servicios a la Ciudad o dispensado honores a ella.

2) La Medalla tendrá el carácter de condecoración en su grado más elevado de Medalla de Honor y de medalla de oro, plata y bronce.

3) No podrá otorgarse más de (UNA) Medalla de Honor al año y el número total de las concedidas NO excederá de (DIEZ). Igualmente la concesión de las Medallas de oro quedará limitada a (CUATRO) al año, y la de plata a (OCHO), sin que exista limitación alguna para las de bronce.

Artículo 11. 1) La Medalla de Honor será según diseño 1. Las medallas de oro, de plata y de bronce según diseño 2 y serán acuñadas en el correspondiente metal y todas penderán de una cinta de seda del color de la Bandera de la Ciudad, con pasador del mismo metal que la medalla otorgada. Cuando se trate de alguna entidad o corporación, la cinta será sustituida por una corbata del mismo color, para que pueda ser enlazada a la bandera o insignia que haya de ostentarla.

2) Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión y la categoría de la Medalla a otorgar, deberán tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada en beneficio u honor de la ciudad y las particulares circunstancias de la persona propuesta para la condecoración, prevaleciendo siempre la calidad de los merecimientos sobre el número de los mismos.

Artículo 12. 1) La concesión de la medalla de honor deberá efectuarse en la última sesión del año que celebre el Ayuntamiento Pleno, al objeto de disponer de los datos preciso sobre los mejores servicios prestados. El acuerdo de concesión será adoptado por la mayoría absoluta de los concejales asistentes, y aquella caducará con la muerte del agraciado, dejando libre la posibilidad de conceder otra.

2) La concesión de las demás medallas será de competencia del Pleno, requiriéndose para su concesión la mayoría absoluta de los concejales.

3) Cuando la concesión de medallas de oro, plata y bronce se haga en favor de los funcionarios municipales, serán de aplicación, además de las normas establecidas en este Reglamento, las contenidas en la legislación vigente sobre los funcionarios de Administración Local.

4) La concesión de medallas al mérito, o recompensas a funcionarios municipales, se fundamentará en el reconocimiento de especiales merecimientos por su dedicación en el cumplimiento de sus funciones, cuando esté plenamente justificado, quedando constancia de todo ello en el expediente, las aportaciones al desarrollo del municipio en los aspectos educativo, cultural, sanitario, deportivo de prestación de servicios sociales, en el orden urbanístico y desde el punto de vista financiero o tributario, u otro merecimiento semejante.

Artículo 13. 1) Las condecoraciones otorgadas serán objeto de un acto solemne de entrega de los correspondientes diplomas, en la forma que el Ayuntamiento disponga.

2) El diploma será extendido en pergamino artístico, y la medalla y distintivo de solapa se ajustará al modelo que apruebe el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 11 de esta Ordenanza.

CAPITULO V.-

Del procedimiento de concesión de honores.

Artículo 14. 1) La concesión de cualquiera de los honores a que se refiere esta Ordenanza, requerirá la instrucción previa del oportuno expediente, que sirva para determinar los méritos o circunstancias que aconsejen aquella concesión.

2) Cuando se trate de conceder honores a personalidades extranjeras y exigencias de tiempo así lo aconsejen, el expediente podrá ser sustituido por un escrito razonado del Alcalde, dirigido al Ayuntamiento Pleno o a su Comisión de Gobierno para que cualquiera de ellos puedan facultarle previamente, a fin de que, en nombre de la Corporación, pueda conferir la distinción o distinciones que juzgue adecuadas, dando cuenta a aquella en la primera sesión plenaria que celebre.

3) La iniciación del procedimiento se hará por decreto del Alcalde-Presidente bien por propia iniciativa o a requerimiento de la Comisión de Educación y Cultura o con motivo de petición razonada de un organismo oficial o de entidad o asociación de reconocida solvencia. Cuando la propuesta se refiera a un funcionario de la Corporación, se estará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 12.

4) En el decreto de la Alcaldía se designará de entre los Concejales un instructor que se ocupará de la tramitación del expediente.

Artículo 15. 1) El instructor practicará cuantas diligencias estime necesarias para investigar los méritos del propuesto, solicitando informes y recibiendo declaración de cuantas personas o representantes de entidades puedan suministrar datos, antecedentes o referencias que conduzcan al esclarecimiento de aquellos.

2) Terminada la practica de cuantas diligencias fueran acordadas, el instructor formulará propuesta motivada, que elevará a la Comisión de Cultura del Ayuntamiento para que esta, con su dictamen, la remita a la Alcaldía-Presidencia.

3) El Alcalde-Presidente a la vista del dictamen de la Comisión, podrá acordar la ampliación de diligencias o aceptar plenamente el dictamen, y en uno y otro caso someter por escrito razonado al Pleno del Ayuntamiento el expediente, para que acuerde la resolución que estime procedente, en la forma que se dispone en esta Ordenanza.

Artículo 16. 1) Un extracto de los acuerdos de la Corporación otorgando cualquiera de los honores citados deberá inscribirse en un libro registro, que estará al cargo del titular de la Secretaría del Ayuntamiento o de la Jefatura de Protocolo y Ceremonial. El libro-registro estará dividido en cinco secciones, una para cada una de las recompensas honoríficas reguladas en esta Ordenanza.

2) En cada una de las secciones anteriores, se inscribirán, por orden cronológico de concesión, los nombres y circunstancias personas de cada uno de los favorecidos, la relación de méritos que motivaron la concesión, la fecha de esta y, en su caso, la de su fallecimiento.

3) El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de esta Ordenanza, con la consiguiente cancelación del asiento en el libro-registro, cualesquiera que sea la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran en faltas que se aconsejen esta medida extrema. El acuerdo de la Corporación en que se adopte esta medida, irá precedido de la propuesta e informe reservado de la Alcaldía y requerirá el mismo número de votos que fue necesario para otorgar la distinción de que se trate.

Artículo 17. Los honores que la Corporación pueda otorgar al Rey no requerirán otro procedimiento que la previa consulta a la Casa de Su Majestad, y en ningún caso se incluirán en el cómputo numérico que como limitación establece la presente Ordenanza.

CAPITULO VI.

Del libro de Oro de la Ciudad.

Artículo 18. 1) Bajo la directa responsabilidad de la Alcaldía y custodia por el Secretario del Ayuntamiento o por la Jefatura de Protocolo y Ceremonial, existirá el Libro de Oro de la Ciudad, en el que estamparán su firma y rúbrica las personalidades que en el orden político, cultural, científico, religioso o por méritos de cualquier índole, de pública notoriedad, visiten el Municipio y que por propia iniciativa a invitación de la Alcaldía-Presidencia de la Corporación o con ocasión de presencia oficial comparezcan en el Ayuntamiento.

2) La formulación de invitación al objeto de que la persona física distinguida signe en el Libro de Oro de la Ciudad, será adoptada por Resolución de la Alcaldía-Presidencia, que podrá someterla, si así lo estima, a la consideración de cualquier organo colegiado de la Corporación.

CAPITULO VII.

Las Llaves de la Ciudad.

Artículo 19. 1) Los miembros de Corporaciones Locales y de otra índole que se hallen ejerciendo el cargo o lo hayan ejercido, con carácter de pública notoriedad y reconocido prestigio, que, por cualquier circunstancia visiten la Ciudad, podrán ser objeto de la entrega, en acto público y solemne, de las llaves de la Ciudad, de forma simbólica, pudiendo ser invitados, una vez finalizado el mismo, a que estampe su firma en el Libro de Oro de la Ciudad.

2) La entrega de las llaves de la Ciudad habrá de ser adoptada por la Corporación Municipal en Pleno, mediante acuerdo, que en ningún caso, requerirá mayoría cualificada.

3) No habrá limitación en número para la entrega de llaves de la villa, no obstante lo cual se establece que no podrán ser otorgados al año más de doce distinciones de libramiento de llaves de la Ciudad.

CAPITULO VIII.

Del Libro-Registro de Honores y Distinciones.

Artículo 20. 1) A cargo del Secretario de la Corporación, bajo su custodia y responsabilidad, el Ayuntamiento llevará un Libro-Registro de Honores y Distinciones en el que habrán de anotarse, por Capítulos, los nombres de las personas o denominación social de las Entidades que hayan sido objeto de la concesión de honores y distinciones en sus diferentes modalidades, descritas en los números 1 al 5 del párrafo 12 del artículo 12 de esta Ordenanza.

2) En el Libro-Registro de Honores y Distinciones se anotarán sucintamente junto al nombre y apellidos o denominación social de las personas físicas o jurídicas a las que se hubieren concedido los honores y distinciones, los meritos contraídos y la fecha de aprobación de la concesión de honores en sesión plenaria de la Corporación.

TITULO II EL HERMANAMIENTO ENTRE MUNICIPIOS.

CAPITULO I.

Del Hermanamiento.

Artículo 21. La Corporación Municipal en Pleno, por mayoría absoluta, podrá acordar el establecimiento de vínculos de hermanamiento con aquellos Municipios que, por razones de orden cultural, histórico, de situación geográfica o características semejantes por la actividad económica principal de la población, la problemática general del Municipio similitudes en el origen de la toponimia o en la versión actual de la denominación oficial del término, se encuentren ligados por lazos tradicionales, en el orden consuetudinario o en la existencia actual de nexos de unión, por cualquier circunstancia que se halle debidamente fundada, quedando constancia de todo ello en el expediente.

Artículo 22. 1) Podrán ser objeto de hermanamiento con este Municipio poblaciones sitas en el territorio nacional como en Estados que mantengan relaciones diplomáticas con España.

2) El Alcalde y los concejales del Municipio con el que Bigastro obtenga Hermanamiento, podrán ser nombrados Alcalde y concejales honorarios de esta Ciudad.

3) Como consecuencia de la suscripción del Convenio de Hermanamiento a que haya lugar, podrá acordarse el intercambio de experiencias en el ámbito del ejercicio de la Administración municipal entre ambas Corporaciones, y con ocasión de celebraciones de actos festivos en el desarrollo de fiestas se procurará la participación preferente de grupos folklóricos, teatrales y musicales y de exposiciones y trabajos de investigación con el Municipio con que se produzca el Hermanamiento.

TITULO III.- PROTOCOLO Y CEREMONIAL

Artículo 23 Corresponde al Secretario del Ayuntamiento o al Jefe de Protocolo, en su caso, la organización de los Servicios de Protocolo y la programación, planificación o supervisión, del Ceremonial, de todos los actos que organice el Consistorio o participen miembros de la Corporación, estableciendo el orden de precedencias e intervenciones y de los mismos.

Artículo 24. 1) Sin perjuicio de lo establecido en el Ordenamiento General de Precedencias del Estado, aprobado por el Real Decreto 2099/1.983, de 4 de agosto, el Decreto 235/1999, de 23 de diciembre del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las Precedencias en el ámbito de la Comunidad Valenciana, La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás disposiciones complementarias, en los actos en los que no concurren autoridades del Estado ni de la Comunidad Autónoma, en los que habría que atenerse a las citadas normativas, y de conformidad con la normativa reguladora de los Servicios de Protocolo y Ceremonial, en los Actos Públicos Oficiales que organice el Ayuntamiento, que se celebren en el término municipal, se atenderá al siguiente orden de disposición y situación de personalidades asistentes a Recepciones Oficiales, desfiles y demás actos al aire libre:

Alcalde de Bigastro.

Presidente de la Excm. Diputación Provincial.

Alcalde de la Capital de la Provincia.

Tenientes de Alcalde según su orden y Concejales del Grupo de Gobierno.

Portavoces según su orden.

Juez de Paz.

Ex Alcaldes del Municipio.

Alcaldes Honorarios.

Concejales en la actualidad.

Alcaldes-Presidentes de los Municipios de la Comarca.

Ex concejales del Municipio.

Concejales Honorarios.

Comandante de Puesto de la Guardia Civil o Comisario Jefe Local del Cuerpo Nacional de Policía.

Representantes de las Confesiones Religiosas de la localidad.

Claustro Universitario.

Secretario General y demás funcionarios de Habilitación Nacional del Ayuntamiento.

Representantes de los Partidos Políticos con implantación en el Municipio.

Representantes de los Sindicatos representativos en el Municipio.

Jefe Local de Sanidad.

Presidente del Consejo Escolar Municipal, Directores de Centros de Enseñanza y

Representantes de otras Instituciones

Jefe de la Policía Local.

Representante de la S.G.A.E.

Representantes Entidades Civiles y Asociaciones no lucrativas. Clubs Deportivos, Federaciones Deportivas.

2) El Alcalde-Presidente, podrá modificar este orden, cuando las circunstancias lo requieran, en función de que nos visiten autoridades o personalidades ilustres, que aun no figurando en los Ordenamientos de Precedencias del Estado, Comunidad Autónoma ni Local, para darles la debida atención protocolaria

3) En el caso de que actue por representación expresa la personalidad asistente ocupará la posición de la autoridad cuya delegacion ostente, salvando el orden de preeminencia que por razón de su cargo le pertenezca.

Artículo 25. 1) En la recepción de autoridades, cuando el acto público tenga lugar en el interior de un edificio los miembros de la policía local, serán los funcionarios encargados de rendir honores, bajo las ordenes del Sr. Alcalde-Presidente, Concejal delegado o Jefe del Cuerpo.

2) Podrá acordarse que la Banda de Música efectue la interpretación de piezas musicales adecuadas al contenido y objeto del acto que está previsto tenga lugar.

3) La colocación o posicionamiento espacial de autoridades se ajustará en la medida de lo posible al orden de precedencias establecido, de modo que la Presidencia del acto ocupará el centro de la Tribuna a su derecha el anfitrión, y así sucesivamente, a derecha e izquierda de ambos las restantes autoridades por la jerarquía protocolaria ordenada.

4) En sitial preferente, con un orden de situación semejante al establecido para las autoridades se situarán las esposas o esposos de los mismos, y demás familiares que fueran invitados.

5) En recepciones donde se celebren banquetes oficiales, los cónyuges de las autoridades de igual modo tomarán asiento en Tribuna preferente, situándose a izquierda y derecha de la presidencia y anfitrión, por orden inverso y siguiendo alternativamente el orden de precedencia señalado para los respectivos cónyuges, ocupando asiento reservado junto al cónyuge del que le precede en jerarquía.

Artículo 26. 1) En los actos al aire libre, la presidencia de la Corporación podrá resolver que se proceda al acordonamiento de la zona o a la interrupción del tráfico en tanto se desarrolla el acto, yendo a cargo de la Policía Local y demás miembros de las fuerzas de seguridad que intervengan, la protección de las autoridades y la cooperación para el mejor desarrollo del acto.

2) Cuando se proceda a la inauguración oficial de edificio o instalación se instalará placa conmemorativa en que será inscrito el objeto del acto y fecha, que será cubierta con las banderas que se establezcan por acuerdo municipal, consistiendo el objeto principal del acto en el descubrimiento de la placa y en la declaración oficial de recepción pública del edificio o instalación construida.

3) Cuando se celebren desfiles y demás actos en los que participe el Ayuntamiento, tanto porque sea el organizador como por haber sido invitado formalmente, el Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación o Concejal en quien delegue expresamente, ocupará el lugar preeminente que le corresponda como primera autoridad municipal sin perjuicio de la presencia de autoridades de ámbito estatal, regional o de la Comunidad Autónoma y provincial, en cuyo caso la ordenación protocolaria del acto se atenderá al ordenamiento de precedencias establecido en el art. 24 de este reglamento, si la organización proviene de iniciativa de la Administración Municipal, y a motivos de cortesía, si el acto obedece a iniciativa de otra Entidad o Institución.

TITULO IV. - SIMBOLOS DEL MUNICIPIO.

Capítulo I.

Los símbolos del Municipio.

Artículo 27. Los símbolos del Municipio de Bigastro, son la Bandera, el Escudo Heráldico y el Estandarte.

CAPITULO II.

De la Bandera.

Artículo 28. 1) La Bandera del Municipio de Bigastro, es la que se determine en su momento puesto que en la actualidad no existe.

2) La Bandera tendrá las dimensiones de 1'60x2'40 m.,

CAPITULO III.

Del Escudo Heráldico Municipal.

Artículo 29. El Escudo Heráldico Municipal es el aprobado por la Corporación Municipal en el año 1.973.

CAPITULO IV.

Del Estandarte.

Artículo 30. El Estandarte del Municipio de Bigastro, estará constituido por el Escudo Heráldico Municipal, sobre fondo de color blanco. La utilización del Estandarte será exclusiva del Ayuntamiento de Bigastro, pudiéndose emplear simultáneamente con la Bandera del Municipio.

CAPITULO V.

Del uso de los Símbolos.

Artículo 31. 1) La Bandera del Municipio deberá ondear en el exterior y ocupar lugar preferente en el interior los días festivos y demás jornadas en que así se acuerde, en todos los edificios públicos y civiles de titularidad pública del Municipio de Bigastro, sin perjuicio de la preeminencia de la Bandera del Estado, y de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 32. Se prohíbe la utilización en la Bandera del Municipio y en el Estandarte Municipal de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales y demás asociaciones y entidades privadas correspondientes con los anteriores.

Artículo 33. Los miembros de la Corporación y funcionarios de la Administración Municipal, en especial los de la Policía Local, vienen obligados a corregir en el acto las infracciones sobre uso ilegítimo de los símbolos del Municipio, res-tableciendo la situación legal que haya sido conculcada.

Artículo 34. Los ultrajes y ofensas a la Bandera, al Estandarte y al Escudo Heráldico Municipal, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y en las Ordenanzas y Reglamentos del Ayuntamiento.

Artículo 35. El Escudo Heráldico Municipal deberá figurar en:

- 1.- Edificios y establecimientos del Ayuntamiento de Bigastro.*
- 2.- Cualquier medio de difusión oficial del Ayuntamiento.*
- 3.- Vehículos de la Policía Local y demás bienes o medios de transporte de titularidad Municipal.*
- 4.- Los diplomas o títulos de todo orden expedidos por el Ayuntamiento.*
- 5.- Los documentos, impresos, sellos y menbretes de uso oficial del Ayuntamiento de Bigastro.*
- 6.- Las publicaciones oficiales, libros, catálogos, folletos y programas de mano, editados o distribuidos por el Ayuntamiento u Organismos dependientes del mismo.*
- 7.- Los distintivos utilizados por el Alcalde-Presidente, Concejales, funcionarios y representantes del Ayuntamiento.*
- 8.- Los objetos de uso oficial de carácter representativo.*
- 9.- Los demás casos en que, por analogía en los supuestos antes previstos, así se acuerde por el Pleno Municipal por mayoría absoluta.*

Artículo 36. El Escudo Heráldico Municipal no podrá utilizarse fuera de los supuestos contemplados en el artículo anterior.

Artículo 37. En cualquier utilización presente o futura, el Escudo Heráldico, únicamente podrá ser usado de acuerdo a lo establecido en el Manual de Diseño Gráfico aprobado por la corporación.

Artículo 38. Los escudos existentes en edificios o monurmentos sitas en el término municipal a la entrada en vigor de la presente Ordenanza que sean de carácter histórico-artístico o que sin estar declarados como tales, formen parte del ornamento y decoración de los mencionados edificios o monumentos de una manera fija de tal modo que no

puedan separarse de ellos sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto, podran ser utilizados sin necesidad de arrancarlos o extraerlos de su tradicional implantación, sin perjuicio de la colocación del Escudo Heráldico Municipal en otra zona del edificio, o de la Bandera del Municipio en la fachada principal de mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Presente Ordenanza se procederá al Suministro de Libro-Registro de Honores y Distinciones. La apertura del Libro será diligenciado por el Secretario de la Corporación, recopilándose en una primera anotación los acuerdos que se hallen en vigor sobre nombramientos de Hijos Predilectos y Adoptivos del Municipio y demás condecoraciones y títulos que se hayan otorgado por el Ayuntamiento.

SEGUNDA.- El Libro de Oro de la Ciudad Será del mismo modo diligenciado por el Secretario del Ayuntamiento, al objeto de que, si así se acuerda por la Comisión de Gobierno, Se proceda a la variación del formato y composición, del mismo, acompañándose y adhiriendo, en cualquier caso las paginas sobre las que se hayan estampado firmas hasta la fecha.

DIPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- Serán de aplicación en lo no previsto en esta Ordenanza, las disposiciones del Estado o de la Comunidad Autonoma que regulan estas materias y en especial las normas sobre Régimen Local y de forma subsidiaria, la Ley de símbolos de la Generalidad Valenciana.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la Resolución aprobatoria en el B.O. de la provincia y en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana.